

1.1.1 Acuerdo 012 de octubre 21 de 1994

El documento presentado por ASOSIECHA a la Comisión de Medio Ambiente, que elaboró el diagnóstico ambiental para el plan de desarrollo 1998 – 2001, concluye que *“el deterioro ambiental causado, en los últimos siete años, ha sido producto de la falta de control y por lo tanto de la no aplicación de las normas contenidas”* en el Acuerdo 012 de 1990, en lo que respecta a:

Artículo 2. Numeral a. “Reforzar la conservación adecuada de áreas de protección ambiental ordenadas en las normas nacionales o regionales mediante la adopción de normas municipales e instrumentos de control pertinentes”. Numeral b. “Conservar la vocación agropecuaria de la zona y por lo tanto mantener dicho uso en las áreas que lo tienen actualmente permitiendo solamente usos adicionales, que sean complementarios a éste”. Numeral c. “Conservar y proteger todos los bosques con especies nativas y exóticas”. Numeral d. “No reservar tierras adicionales para usos industriales en las áreas rurales del municipio. Las industrias podrán ubicarse en zonas adecuadas contiguas al área urbana”.

Artículo 32. “Los usos industriales no son compatibles con el uso agropecuario por su alto impacto ambiental, paisajístico y urbanístico en el medio. Se clasifican así: industria extractiva minera y a cielo abierto, industria transformadora, bodegas de almacenamiento, silos y talleres”.

Artículo 65. “No se permite la localización de nuevas industrias de ningún tipo en los predios rurales del municipio”.

Artículo 67. “Los propietarios de establecimientos industriales están obligados a informar a la CAR, al Alcalde y a cualquier interesado, cada seis meses sobre la cantidad y composición de los efluentes sólidos, líquidos y gaseosos y sobre los métodos de disposición de ellos, que estén utilizando”.

Artículo 70. “En los linderos de los predios solamente se pueden construir cercas transparentes o cerramientos en madera, piedra o tapia pisada hasta de una altura de 1.50 metros”.

Parágrafo. “Los muros existentes contruidos con materiales o en alturas diferentes a los mencionados en el artículo anterior, o que excedan dicha altura deben ser demolidos”.

DE LA PROTECCIÓN DE LOS SUELOS. Artículo 72. “Se ordena la revegetación de las actuales zonas de extracción de arena, arcilla, piedra, etc”.

DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS. Artículo 74. “En las Áreas de Manejo Forestal Protectora se debe mantener la cobertura forestal”.

Artículo 75. “No se permite la alteración de ninguna laguna o depósito de agua, en particular la extracción o adición de agua, cambios en las riveras, en la topografía o en la vegetación circundante”.

Artículo 76. “No se permite arrojar a las corrientes o depósitos de agua, basuras, desechos, desperdicios, sustancias tóxicas o aguas no tratadas que hayan sido utilizadas en procesos industriales o de extracción de materiales, sin el tratamiento adecuado para la calidad establecida en cada caso por la CAR”.

Artículo 78. “No se permite el vertimiento de aguas negras a las corrientes o depósitos de agua”.

Artículo 79. “Se ordena la conexión de todos los sistemas de aguas negras a sistemas de tratamiento cuyo diseño será establecido por la CAR”.

Artículo 82. “Se prohíbe la construcción de pozos sépticos a menos de 500 metros de distancia de los embalses o depósitos de agua”.

Artículo 83. “No se permite la utilización agropecuaria de los suelos en una zona de cien metros a la redonda medidos a partir de la periferia de los nacimientos de agua”.

Artículo 84. “No se permite la explotación agropecuaria de los suelos en una zona de treinta metros de ancho paralela a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas, arroyos y alrededor de los lagos o depósitos de agua”.

DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA. Artículo 85. “No se permite cortar los bosques naturales existentes en zona de reserva agrícola. Se incluyen en esta prohibición los árboles aislados que hayan crecido sin intervención humana”.

Artículo 86. “Se ordena la siembra de cedros en una franja de 5 metros a cada lado de las carreteras nacionales y departamentales del municipio”.

Artículo 87. “No se permite alterar la vegetación natural de las zonas localizadas por encima de los 2800 metros de altura sobre el nivel del mar”.

Artículo 88. “No se permite la cacería deportiva y comercial en las zonas de reserva agrícola”.

Artículo 89. “No se permite arrojar a los medios acuáticos sustancias químicas o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general y a sus criaderos en particular”.

Artículo 90. “No se permite construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en corrientes y depósitos de agua”.

DE LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE. Artículo 90. “Se declaran protegidos los paisajes constituidos por los elementos físicos y bióticos del municipio”.

Artículo 94. “El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los dos subcapítulos anteriores, así como la violación de las prohibiciones en ellas contenidas, acarreará multas sucesivas que oscilarán entre 14 salarios mínimos y 29 salarios mínimos, que impondrá el Alcalde según la gravedad de la sanción”.

Artículo 121. “Corresponderá al Alcalde Municipal aplicar las normas urbanísticas, arquitectónicas y de uso del suelo consignadas en el presente ordenamiento, velar por su estricta observación y aplicar sin demora las sanciones por su incumplimiento”.

Artículo 177. “La licencia de funcionamiento es la autorización que expide la Oficina de Planeación sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desarrollo de toda actividad comercial, industrial, institucional o recreativa”. Parágrafo: “Toda licencia caduca en el término de un año y deberá ser renovada dentro del mes siguiente a su vencimiento”.

Artículo 178. “La Oficina de Planeación no podrá expedir licencia cuando el uso o actividad propuestas no estén autorizadas en el presente acuerdo. Los establecimientos cuyos usos no estén de acuerdo con los permitidos para las diversas áreas por el presente ordenamiento no podrán continuar funcionando indefinidamente”.

Artículo 179. “No se podrá solicitar la renovación de la licencia si a la fecha de radicación de la solicitud han variado las normas urbanísticas”.

11.2 Ley 99 de diciembre 22 de 1993

Es importante considerar, para la definición del Plan de Desarrollo en lo relativo al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993, “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación de los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINA, y se dictan otras disposiciones”. De esta Ley se destaca:

Artículo 1. Numeral 4. “Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial”.

Artículo 61. “Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles alledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal. Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente”.

Artículo 63. PRINCIPIO DE GRADACIÓN NORMATIVA. “En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales

renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de los recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales”.

11.3 Resolución 222 de agosto 3 de 1994

“Por la cual se determinan zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá y se dictan otras disposiciones”. El Ministerio del Medio Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 y considerando que la actividad minera de materiales de construcción es la que mayor impacto causa en la Sabana de Bogotá, conforme lo señalan los diferentes estudios ecológicos realizados para el sector, resuelve:

Artículo 1. “Reglamentar parcialmente el Artículo 61 de la Ley 99 de 1993, en cuanto a la zonificación de las áreas compatibles con las actividades mineras relacionadas con los trabajos de prospección, exploración, explotación y beneficio realizado en el área de explotación, de los materiales de construcción, en especial canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas”. (Ver la resolución 1277 de 1996, cómo quedó según las modificaciones).

Artículo 2. “El área a que se refiere el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, respecto de la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos corresponde a los municipios de Bojacá, Cajicá, Chía, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Santafé de Bogotá, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Villapinzón y Zipaquirá”.

En el artículo 4, se determinan las zonas compatibles delimitadas por coordenadas planas en los siguientes municipios: Cogua, Nemocón, Tausa, Tocancipá, Mosquera, Bojacá, Soacha y Santafé de Bogotá.

Artículo 10. “No se permitirá el establecimiento de nuevas explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, fuera de las zonas delimitadas en el artículo 4 de la presente Resolución”.

Nota: Es importante mencionar que la Resolución 249 de agosto 5 de 1994, es complementaria de la anterior, “Por la cual se aclara la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994”.

ASOSIECHA hace la siguiente observación:

“Teniendo en cuenta que en junio de 1994 se encontraban radicadas en el Ministerio de Minas y Energía, 42 solicitudes para explotar 9.000 hectáreas del municipio de Guasca, de las cuales se otorgaron 31 para explotar 7.500 hectáreas, y a la fecha tenemos entendido que se están haciendo nuevamente trámites para obtener la Licencia Ambiental ante CORPOGUA VIO, nos permitimos reiterar que ninguna autoridad nacional, regional o municipal podrá expedir dichas licencias, situación que debe ser confirmada en las modificaciones propuestas al Plan de Ordenamiento, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 99 de 1993”.

11.4 Resolución 1277 de noviembre 26 de 1996

“Por la cual se modifica parcialmente la resolución 222 del 3 de agosto de 1994 y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 2. “Las explotaciones mineras de materiales de construcción que se encuentren en zonas incompatibles con la minería, de acuerdo a la delimitación hecha en el artículo 4 de la Resolución 222 de 1994 y que no cuenten con permisos, licencias o contratos de concesión vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas y Energía, serán cerradas definitivamente. Para llevar a cabo la restauración ambiental y morfológica de la zona intervenida, la autoridad competente establecerá o impondrá un Plan de Manejo, Recuperación o restauración Ambiental, en los términos y condiciones establecidos en esta resolución”.

Artículo 4. “La ejecución del Plan de Manejo, Recuperación o restauración Ambiental deberá proyectarse y llevarse a cabo en el término que establezca la autoridad ambiental competente. En todo caso, el término no podrá ser superior a tres años para las explotaciones mineras ubicadas en zonas suburbanas y rurales, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que establezca o imponga el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental”.

Artículo 5. “Las personas naturales o jurídicas que se encuentren cobijadas por la presente Resolución serán responsables administrativa, civil y penalmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo y Restauración Ambiental y de la normatividad vigente”.

11.5 Decreto 604 de marzo 4 de 1991

“Por el cual se declara Monumento Nacional, la Capilla de Siecha en el Municipio de Guasca, Cundinamarca y se delimita su área de influencia”. El Presidente de la República de Colombia en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ley 163 de 1959, y considerando: “Que la angosta y larga superficie de terrenos ondulados y cultivos en la cuenca del Río Siecha, rodeada de montañas en las que se encuentra ubicado el conjunto arquitectónico, le otorga valores paisajísticos y ambientales que deben preservarse en función de la correcta expresión del conjunto construido y la protección de las zonas identificadas como de interés arqueológico”. Decreta:

Artículo 1. “Declarar como Monumento Nacional, la Capilla de Siecha, en el municipio de Guasca, Cundinamarca, que comprende el conjunto arquitectónico integrado por la Capilla de Siecha, la Casa Cural y las ruinas del antiguo Convento Dominicano de San Jacinto”.

Artículo 4. “En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 163 de 1959 y su Decreto reglamentario 264 de 1963, todas las restauraciones, construcciones, refacciones, remodelaciones, obras de protección, defensa y conservación que deban efectuarse, tanto en las instalaciones de la Capilla, como en su área de influencia, deberán ser supervisadas por el Comité Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales y ser aprobadas por el mismo Consejo”.

Al respecto, ASOSIECHA hace la siguiente observación:

“El área de influencia de la Capilla de Siecha, de 457 hectáreas, fue delimitada para proteger las zonas de reserva arqueológica y el paisaje circundante como parte integral del monumento, sin embargo desde la vigencia del decreto, no se ha tramitado ante el Consejo de Monumentos alguna solicitud, a pesar de haberse afectado infinidad de construcciones dentro del área de influencia, desconociendo la importancia de la Capilla de Siecha, como monumento nacional, por parte de las autoridades municipales competentes, situación que debe ser corregida en las modificaciones propuestas”.

11.6 Capilla de Siecha – Reseña histórica¹

El municipio de Guasca se encuentra localizado en la parte central del área ocupada por los Muiscas en el siglo XVI. Guasca se llamaba Guasuca, *“que quiere decir punta de sierra alta”*. A la llegada de los españoles existían dos poblamientos indígenas, Guasca el principal y Siecha hacia el sur sobre el boquerón del páramo. En los territorios de Guasca estaban las lagunas sagradas de Siecha y Teusacá en las que celebraban ceremonias religiosas. En la laguna de Siecha se celebraba la ceremonia de El Dorado y no en la de Guatavita, y en ella de arrojaron los tesoros de este cacique y los del Chía, al saber de la llegada de los españoles. En 1593 los indios de Siecha estaban en su pueblo viejo donde tenían una iglesia. En el año de 1600 el oidor Luis Enríquez los sacó y agregó al poblado de Guasca, dando lugar a su fundación. La palabra Siecha está formada por las voces, *sie*: agua, y *cha*: varón. En el mapa de Guasca elaborado en 1758 se ubica a Siecha conformada por la actual iglesia de Siecha, el molino de Tobar y el Convento de San Jacinto de Guasca de la comunidad de Santo Domingo, hoy en ruinas.

La Capilla de Siecha fue expropiada durante el segundo gobierno de Tomás Cipriano de Mosquera (1861 – 1864), a la comunidad de Santo Domingo y posteriormente adquirida por particulares.

En el año de 1989, ante el total abandono de la Capilla y el creciente deterioro ambiental producido por la instalación de industrias de extracción de gravilla, la comunidad de Siecha solicita al gobierno su protección, que en 1991 expide el Decreto 604 declarándola Monumento

Nacional, con un área de influencia de 457 hectáreas para garantizar la preservación de las zonas de reserva arqueológica aledaña.

En ese mismo año el Cabildo Verde de Guasca, conformado por la comunidad de Siecha, presenta la primera propuesta para la recuperación de parte del área de influencia de la Capilla de Siecha, con la creación del “Parque Ecológico Arqueológico de la Capilla de Siecha”.

A mediados de 1994, el evidente peligro de destrucción ambiental se manifiesta en las 31 licencias aprobadas por el Ministerio de Minas y Energía, para explotar 7500 hectáreas localizadas en el valle de Guasca. Sin embargo, esta situación lleva a la comunidad de Siecha a dar el mejor ejemplo de participación ciudadana, adquiriendo la propiedad de la Capilla de Siecha, apropiándose para convertirla en el símbolo de la defensa de sus valores ambientales e históricos, y conformándose en la “Asociación para la Defensa del Patrimonio Natural y Cultural de Siecha” – ASOSIECHA. A partir de este momento se ejerce una presión por el cumplimiento por parte de las autoridades ambientales y la administración municipal, de la Ley 99 de 1993 y posteriormente de la Resolución 222 de 1994, que marcará el fin de la explotación de gravilla en los alrededores de la Capilla de Siecha.

Se suspendieron los trabajos de explotación, la maquinaria fue retirada, algunos de los terrenos que fueron deteriorados y abandonados, hoy se encuentran a la venta y, después de tres años y medio, no se ha llevado a cabo ningún tipo de recuperación por parte de las industrias que aún están obligadas a ello, por ley.

¹ Tomado del Proyecto: *Parque Natural y Cultural de la Capilla de Siecha*, Numeral 2. Antecedentes